



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02394-2017-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ALBINO ESTUPIÑÁN
ESCUDERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Albino Estupiñán Escudero contra la sentencia de fojas 427, de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se declare inaplicable la Resolución 35816-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2014, y que, en virtud de ello, se le reconozca la totalidad de las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, y se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.
3. En instancia judicial, la Sala superior revisora reconoció al demandante 9 años, 8 meses y 24 días de aportes por el periodo del 3 de abril de 1982 al 27 de diciembre de 1991, y estimó que dicho periodo más los 6 años y 7 meses de aportes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02394-2017-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ALBINO ESTUPIÑÁN
ESCUDERO

reconocidos por la Administración en la resolución cuestionada y el cuadro resumen de aportaciones (ff. 2 y 4 respectivamente), sumaba 15 años, 3 meses y 24 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, el periodo de aportaciones reconocidas en sede judicial y administrativa es de 16 años, 3 meses y 24 días de aportes.

4. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el accionante presentó los siguientes medios probatorios: **a)** boleta de pago semanal emitida por la Empresa de Transportes Alex, correspondiente a la semana 43 del año 1976 (f. 439), donde se indica que el recurrente inició labores el 7 de junio de 1975; **b)** liquidación por tiempo de servicios de la empleadora Corporación de Transportes SRLtda. (f. 8); **c)** cartilla de aportaciones de la Caja Nacional de Seguro Social correspondiente al año 1974 (ff. 440 y 441), de la cual se desprende que realizó aportes por 13 semanas, y **d)** copia simple del carné del actor expedido por la empresa de Transportes Alex (f. 442), donde se indica la fecha de 17 de noviembre de 1992, y que vence el 31 de diciembre de 1993.
5. Si bien el documento mencionado en el acápite c) acredita aportes adicionales, dicho periodo no sería suficiente para acceder a la pensión de jubilación solicitada. De igual manera, cabe hacer notar que los documentos señalados en los literales a), b) y d) no son medios probatorios que por sí solos permitan acreditar aportaciones adicionales.
6. Por consiguiente, la referida documentación contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Ramos Núñez, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02394-2017-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ALBINO ESTUPIÑÁN
ESCUDERO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02394-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL

ALBINO

ESTUPIÑÁN

ESCUDERO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto el actor no ha cumplido con acreditar fehacientemente las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, considero necesario precisar que, contrariamente a lo señalado en el fundamento jurídico 5 de la presente sentencia, del estudio de los actuados resulta posible verificar que el documento señalado en el acápite b), copia legalizada de la liquidación por tiempo de servicios de la empleadora Corporación de Transportes S. R. Ltda. (f. 8), respecto del periodo 1982 a 1991, sí constituyó un medio probatorio suficiente, en sede judicial, para reconocer al demandante 9 años, 8 meses y 24 días de aportes adicionales a los reconocidos por la ONP.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02394-2017-PA/TC

LIMA

ÁNGEL ALBINO ESTUPIÑÁN ESCUDERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe declararse improcedente el recurso de agravio constitucional. Sin embargo, deseo precisar que, a diferencia de lo señalado en el fundamento 5 de la presente sentencia, la liquidación por tiempo de servicios de fojas 8 sí fue tomada en cuenta en sede judicial para reconocer los aportes efectuados por el demandante desde el 3 de abril de 1982 hasta el 27 de diciembre de 1991 (9 años y 8 meses).

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL